

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013153004 2013 00024 00
Demandante : Gustavo Figueroa Oviedo
Demandado : Servicios de Ingeniería Civil S.A. y Otro.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial obrante en el PDF 6.1. del expediente digital de la referencia, se reconoce personería jurídica al abogado HERNÁN ALBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de la sociedad demandada Servicios de Ingeniería Civil S.A., para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5029c453facd533247203f78160b37a9e224342513351dafc2afd9a9fbe67e7**
Documento generado en 04/08/2021 06:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Puesto que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, pese a estar debidamente notificado, no ha dado cumplimiento a los reiterados requerimiento efectuados por este despacho dentro del asunto de la referencia, en procura de que se sirva *“remitir (...) la carta catastral o certificado catastral y certificado de los linderos de los predios identificados con matrículas inmobiliaria Nos.230-3669 y 230-173460”*, prueba decretada de oficio dentro del presente proceso reivindicatorio, este Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al **Director Territorial Meta del IGAC, Dr. Jairo Alexis Frías Peña** y/o quien haga sus veces para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2020, siendo requerido en igual sentido, en auto de 32 de mayo de 2021, comunicado mediante oficios No. 0151 del 04 de febrero de 2020 y No. 0329 de junio 08 de 2021, cuyos acuses de lectura obran en el expediente (fl. 99 y PDF. 21 y 21.3 a 21.5 del Exp. Digital, Acuse Recibido).

Por secretaría remítase copia de las mencionadas providencias y los oficios referidos y de la decisión que aquí se profiere y prevéngase sobre las consecuencias por su incumplimiento de conformidad con el CGP. **Informándosele que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, se hará acreedor de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del CGP,** que reza: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”* (resalta el Juzgado).

Asimismo, se **ordenará dar aviso** de la omisión de respuesta, acatamiento y/o pronunciamiento del Director Territorial Meta del IGAC a la **Directora General del IGAC, Dr. Olga Lucía López Morales**, para que se pronuncie y efectúe las actuaciones propias de su cargo como superior jerárquico, respecto de la omisión en comentario. Remítase copia de esta providencia y de los autos y oficios a través de los cuales se solicitó la información y los requerimientos que se han realizado.

NOTIFÍQUESE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Asunto : Verbal Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9401555929e383bb40a3465ab5f9b8c84207eddaf9653545184a5dfa9ae5636f**
Documento generado en 04/08/2021 06:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El Sr. JAIRO MOSQUERA GONZÁLEZ, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES, EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA y G&E INGENIEROS CIVILES S.A.S., a efectos de obtener el pago de la obligación incorporada en la Letra de Cambio sin número y sus correspondientes réditos, obrante a folio 06 del presente cuaderno.

Como apoyo de sus pretensiones, indicó que los ejecutados se sustrajeron de cancelar el importe del título-valor, encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones.

2. En proveído del 13 de agosto de 2018, el despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma pedida en el escrito de demanda.

3. El ejecutado EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA se notificó de manera personal de la orden de apremio, mientras que los demandados ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES y G&E INGENIEROS CIVILES S.A.S., por conducta concluyente en los términos del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

La pasiva propuso recurso de reposición contra la orden de apremio y presentó una excepción de mérito, actuaciones que respecto del primero de los nombrados se tuvieron por EXTEMPORANEAS en auto de 19 de diciembre de 2019. En referencia a los demás, se mantuvo incólume la providencia fustigada y se dio curso a la defensa por ellos presentada.

Como excepción de mérito formularon la que denominaron “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PRUEBA INEFICAZ”, la cual sustentaron de la siguiente manera.

Precisaron que la letra de cambio objeto de ejecución no cuenta con la firma del creador – pues el espacio donde debería figurar la misma está en blanco -, requisito indispensable para su existencia conforme lo disponen los artículos 621 y 898 del Código de Comercio, ausencia que, también, la convierte en inejecutable a falta de los presupuestos contenidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

De igual modo, refirieron que es inexistente y, además, decae en una obligación civil, porque no cumple con el requisito de exigibilidad, pues si bien en el documento comercial se consignó una fecha de vencimiento (01/09/2015), esa data no fue acordada al momento de la creación del mismo, su espacio fue dejado en blanco, el cual fue diligenciado por el beneficiario sin contar con la voluntad de los obligados y sin la correspondiente carta de instrucciones. Advirtieron que la fecha y lugar de creación, así como el nombre del beneficiario y la fecha de vencimiento, fueron diligenciados con posterioridad, dado el cambio de caligrafía y el tono de tinta en comparación del nombre de los girados y el valor consignado en número y letras.

Aunado a esto, indicaron que el cartular y sus instrucciones no cumplen con la solemnidad de ser expedidos por escrito como lo exige los cánones 620 y 624 del Código de Comercio.

4. La demandante, frente al medio exceptivos propuesto, precisó que la letra de cambio adosada para cobro contiene una obligación clara, expresa y exigible. Informó que los demandados autorizaron incluir con posterioridad a la creación del título-valor, la fecha de vencimiento, la cual debida ser diligenciada cuando la obligación no fuera cancelada, con la data que se acordó con los demandados de forma verbal.

Asimismo, manifestó que el título-valor contiene la firma y número de cédula de quien ostenta la calidad de representante legal de la empresa G&E INGENIEROS CIVILES S.A.S., el Sr. ROLAN GIOVANNY PÉREZ; por tanto, no puede predicarse su inexistencia.

Conforme lo expuesto, solicitó declarar no probada la excepción propuesta.

5. Finalmente, en providencia de 1° de junio hogaño, fueron acogidas las pruebas documentales aportadas por las partes para ser valoradas al momento de dictar sentencia.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio, competencia del juzgado y no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor complejidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter*

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

*cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*¹

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia...”*²

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.³

Ello en tanto el extremo demandante, únicamente, aportó pruebas documentales, que fueron adosadas con el escrito de demanda y del pronunciamiento a las excepciones planteadas por el demandado, y los demandados ROLDAN GIOVANNY PÉREZ MORALES, EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA y G&E INGENIEROS CIVILES S.A.S., también, adoso, como prueba documentos acogidos el 1º de junio de 2021 y respecto de la solicitud de “experticio grafológico” fue negada en dicha fecha.

Así entonces, es factible que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en el instrumento de ejecución, es decir, es el tenedor legítimo, y, por otro lado, son los demandados, quienes asumieron el débito de los mismos, siendo los llamados a responder en la acción cambiaria.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho determinar si los medios exceptivos propuestos por la pasiva restan mérito ejecutivo a la letra de cambio objeto de cobro o dan lugar a su inexistencia.

¹ CSJ. Sentencia SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

TESIS DEL DESPACHO

Se continuará adelante con la ejecución, en tanto los argumentos expuestos por los demandados no restaron mérito ejecutivo al título-valor báculo de ejecución; en tanto, la letra de cambio cumple con el requisito de contener la firma del creador, debido a la doble calidad de **creador-girador** y a la vez **girado-aceptante**, que permite el artículo 676 del Código de Comercio, por lo cual, el título valor si contiene el presupuesto de existencia que se echó de menos. Además, tener estipulada una forma de vencimiento, porque, quien firma dicho documento en blanco se supedita y acepta el tenor literal del mismo, pues se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que el se incorporen, pues autoriza al tenedor a diligenciarlo para hacerlo efectivo, a menos que, se demuestre que no existieron instrucciones, conforme lo ha decantado la jurisprudencia, carga que el deudor no cumplió.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de este o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

Ahora bien, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En desarrollo de este último lineamiento, debe señalarse que en el documento que lo contiene debe aparecer nítido el crédito - deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, lo expreso se identifica con lo manifiesto. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible e identificable, sin lugar a duda sobre su naturaleza, alcance, y demás elementos de la prestación. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición; es decir, "la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."⁴

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

⁴ JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, Radicación: 73001-33-33-011-2017-00090-00 providencia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, según la clase de título-valor, siendo para el presente asunto la letra de cambio: "1) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma de vencimiento; y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador" (art.671 CCo); siendo preciso destacar que tales instrumentos "...sólo producirán los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma", como categóricamente lo impone el artículo 620 del Código de Comercio.

Bajo tales premisas y en línea con lo dicho en auto de 19 de diciembre de 2019, tenemos que el Sr. JAIRO MOSQUERA GONZÁLEZ adosó como fundamento del cobro una letra de cambio sin numeración, obrante a folio 06 del presente cuaderno; cartular que reúnen los requisitos generales de los títulos valores, pues incorporan el derecho del demandante a que los ejecutados le paguen una suma determinada de dinero (\$150'000.000), junto con los intereses que pudieran causarse durante la mora desde el día siguiente al de su exigibilidad, 02 de septiembre de 2015. Además, contiene la firma de su creador.

Sobre este punto y a efectos de abordar el primero de los argumentos base de la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PRUEBA INEFICAZ", consistente en la inexistencia del título valor por falta de la firma del creador, debe advertirse que, contrario a lo dicho por la pasiva, el documento comercial SI cumple con el requisito dispuesto por el numeral 2 del canon 621 del Estatuto Mercantil, si se tiene en cuenta que en el cuerpo del título valor se encuentra la firma del deudor ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES, en su doble condición de aceptante o girado y como girador o creador, pues, en estricto sentido, debe entenderse que fue él quien impartió la orden de pago del documento cartular.

Además, útil resulta memorar que aun cuando el numeral 2 del canon 621 *ibídem* exige la firma del creador del título valor, so pena de impedir su nacimiento y, consecuentemente, de los derechos cambiarios que se derivan de éste (art. 620 C. Co), nótese que dicha norma no exige que el creador sea exclusivamente el acreedor, máxime cuando el artículo 676 de forma expresa dispone que "**[l]a letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este caso, el girador quedará obligado como aceptante**"; admitiendo de esa forma que en una misma persona puede recaer la calidad de creador, girador y aceptante, lo cual no deforma la naturaleza del instrumento como título valor.

Sobre el particular asunto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, señaló:

"el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

*Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio **puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador**", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como **aceptante**"⁵(negrilla del original)*

En igual sentido, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia Laboral, sobre este asunto ha referido:

⁵ CSJ. STC4164-2019 de 02 de abril de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

“Siempre se ha dicho que en la letra de cambio concurren tres personas: el girador o creador, el girado y el beneficiario. No obstante, nada impide que en determinado momento esas tres calidades se refundan en dos sujetos, tal cual lo advierte el artículo 676 ibídem al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girado”. Es decir, el girado puede ser el mismo girador, o hacer las veces de éste el beneficiario.

Cuando ocurra esta última eventualidad, es decir, cuando se emita una orden a cargo del mismo girador, este “quedará obligado como aceptante”. Por ello, en todos los casos en que la letra de cambio aparezca sin la firma del acreedor —como creador— debe suponerse que el girado hizo las veces de girador al obligarse simplemente como aceptante.

Y si se trata de una letra de cambio preimpresa -como aquí acontece-, no es indispensable que en el espacio reservado para el girador aparezca la rúbrica, ya del acreedor (girador), ora del deudor (girado), pues si ese espacio se deja en blanco, pero la orden fue aceptada, habrá de concluirse que sí existe el título valor, porque al firmar como aceptante el girado hizo las veces de girador con lo cual bastó para completar la exigencia prevista en el numeral 2° del artículo 621 ibíd.” (negrita del despacho).⁶

Así las cosas, como el instrumento cambiario fue firmado por el demandado ROLAN GIOVANNY PÉREZ MORALES, aquel tomó la posición de **creador-girador** y a la vez **girado-aceptante**, recayendo dos calidades en su misma persona, proceder que concuerda con lo regulado en el artículo 676 del Código de Comercio; sin perjuicio de las firmas que al reverso del título valor se encuentran plasmadas.

De lo anterior, se concluye que el mentado instrumento comercial reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil.

De igual modo, también, concurren los requisitos especiales de esta clase de documento y en punto al presupuesto que echan de menos los demandados - fecha de exigibilidad -, pues se consignó en el cuerpo de dicho cartular la forma del vencimiento, que resulta ser a un día cierto, de modo que, vencido ese plazo, resulta exigible el derecho en él incorporado, según establece el numeral 3° del artículo 621 del Estatuto de Comercio.

Al respecto se ha indicado:

*“En la letra de cambio resulta fundamental que se establezca una forma de vencimiento, como se verá más adelante. Al efecto el Artículo 673 del Código de Comercio señala seis formas de vencimiento de la letra, en cuatro incisos: así: 1° A la vista; 2° **al día cierto determinado**; 3° a día cierto, indeterminado; 4°- convencimientos ciertos sucesivos; 5° a día cierto después de la fecha y 6° a día cierto después de la vista. (...)*

***La ley no supone la fecha de vencimiento de la letra de cambio, por ello si falta este requisito, debe concluirse que el título valor, en comento no existe. (...)**⁷ (negrita del despacho).*

Y en ese entendido, no puede perderse de vista que el vencimiento “debe ser cierto en su determinación, único para toda la suma cambiaria, posible en el orden del tiempo, completo en sus elementos”⁸; de manera que, en la forma de vencimiento estipulada en el numeral 2º del artículo 673 del Código de Comercio, para una letra de cambio “el día es cierto no solo cuando se determina un plazo tan breve que coincida con el día de su giro, sino también cuando ese plazo es a varios años, y meses o días”⁹.

En relación con la “inexistencia del título valor por haberse librado con espacios en blanco sin la correspondiente carta de instrucciones” y diligenciado al arbitrio del beneficiario, debe traerse a colación los siguientes preceptos:

⁶ TSV. Auto de 22 de febrero de 2017. Rad. 500013103001 2016 00364 01. M.S. Octavio Augusto Tejeiro Duque; Auto 17 de mayo de 2018. Rad. 500013153003 2017 00259 02. M.S. Gabriel Rey Amaya.

⁷ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, Pág.301-303.

⁸ De los Títulos Valores, Parte Especial, Bernardo Trujillo Calle, Diego Trujillo Turizo, Editorial Leyer, Pág.76

⁹ Id. Pág. 80

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

Si los ejecutados disputan que el tenedor completó el título sin mediar instrucciones, sin miramiento en ellas o con evidente distorsión de las que se dieron, **tiene la carga de probar**, en su orden, que no dictó regla alguna con ese propósito, o que sus mandamientos fueron desoídos o tergiversados, **no bastándole su mera afirmación**, pues “[a] la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”¹⁰

Por otra parte, también, debe recordarse que **“quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido”**¹¹, de modo que, para librarse de sus obligaciones, de igual modo, necesitará demostrar la inexistencia de las instrucciones que era necesario dar al momento de firmar el título valor en blanco.

Así, lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“...el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad’.

‘No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados’

‘A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales’ (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en los Fallos de 17 de marzo de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00456-00; y 28 de abril de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00692-00)’.

“Y no se olvide que, ‘se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor’.

‘Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’.

‘...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas’ (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 1100102030002009-01044-00)’¹², (subraya y negrilla del despacho).

Bajo tales presupuestos, el despacho advierte que brilla por su ausencia prueba demostrativa que dé cuenta de la inexistencia de carta de instrucciones o por lo menos que había una instrucción

10 CSJ. sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

11 CSJ. Sentencia 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 M.P. Pedro Octavio Munar

12 CSJ. SC. Sentencia de Tutela de 19 de julio de 2012. M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

expresa en tal sentido que fue desatendida por el actor, porque recuérdese ellas pueden ser verbales, posteriores e implícitas, de modo que, los excepcionantes desatendieron la carga probatoria que en ellos pesaba por disposición del artículo 177 del Estatuto Procesal Civil, según el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", y del canon 1757 del Código Civil, a cuyo tenor "[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", lo que traduce que las excepciones cimentadas sobre este supuesto también están llamadas al fracaso.

Y esto surge, de la aplicación del principio que nadie puede beneficiarse de propio dolo, por lo cual, no es dable el demandado simplemente alegue que no dejó instrucciones al momento de la firma, para pretender impedir le ejecución del derecho que en el título se incorpora, porque sería tanto como avalar, que a sabiendas de esa consecuencia decida no dejar instrucciones para luego beneficiarse de esa conducta, lo cual denota un actuar alegado de los postulados de la buena fe, de ahí que la jurisprudencia haya impuesto la carga de demostrar fehacientemente dicha inexistencia, aspecto de no fácil desarrollo.

Así entonces, adviértase que esa carga probatoria no puede suplirse a partir de la propia versión de los ejecutados sobre los hechos que invocan, carentes del mínimo respaldo, pues como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, "...a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, 'mutatis mutandis', pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal"¹³, razón por la cual "no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran en posibilidad de ser acopiados"¹⁴. Siendo entonces, que el dicho de la parte ha de estar sustentado y en armonía con las restantes pruebas que al plenario se alleguen y soliciten y practiquen¹⁵.

Aunado a esto, cumple recordar el principio de literalidad de los títulos valores, el cual "hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal"¹⁶; dicho de otro modo, el contenido, la extensión, modalidad y demás circunstancias del derecho que se deriva del título se medirá conforme al tenor de este, a la letra impuesta en él, por ende, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa. Además, os títulos-valores se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan convenido y si alguna duda subsistiera en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, se itera, al tenor del artículo 167, C. G. del P., corresponde a los ejecutados probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición, lo cual no ocurrió en este asunto.

Finalmente, y en punto derruir el último fundamento sustento de la excepción debe precisarse que la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, de tal suerte que las instrucciones para llenar el título valor, pueden haber sido dadas por el deudor de forma verbal o incluso ser implícitas, en tanto, no existe norma alguna que establezca que las mismas **deban estar expresamente consignadas en documento**, práctica que, por demás, es muy usual entre deudores y acreedores al

13 CSJ. Sentencia de 4 de abril de 2001, Expediente 5502. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.

14 CSJ. Sentencia 27 de junio de 2007, Expediente. 2001 – 0015201. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

15 CSJ. SC Sentencia 837 de 19 de marzo de 2019 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

16 Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 7ma Edición, Pág.45

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

momento de la firma de títulos valores consistentes en letra de cambio, sin que ello reste mérito alguno al título.

En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente: “Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.”

Por manera que, contrario al dicho del extremo activo no se requiere solemnidad alguna para otorgar instrucciones para el diligenciamiento de un título-valor en blanco.

Por lo dicho, la excepción planteada no tiene vocación de éxito.

COSTAS.

Conforme lo anterior, y dado que se continuará con la ejecución, los demandados deberán soportar la condena en costas a favor de la demandante, según lo dispone el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, para lo cual se fijarán las agencias en derecho teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 5º, numeral 4, de única y primera instancia, literal c - de mayor cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$4'500.000 M/CTE como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2018 00227 00
Demandante : Jairo Mosquera González
Demandado : Rolan Giovanni Pérez Morales y otros

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf2dc1fb85003af3635115dfaf6115f185bcd82588b1c921ebefdf1d48bb7ab4

Documento generado en 04/08/2021 03:20:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00251 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan Eduardo Rojas Torres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y pago total de las obligaciones aquí ejecutadas y adoptar las determinaciones a que haya lugar.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el presente asunto por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6312320015210 y pago total de la obligación N° 377816444026573, ejecutadas en este asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Existe solicitud de terminación del proceso por de cuotas en mora y pago total de las obligaciones presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante, quien informa que se dio un pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6312320015210 y pago total de la obligación N° 377816444026573, condicionada a que *“si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud.”*

2.- Quien presenta la solicitud es el extremo demandante, quien actúa a través de su endosatario en procuración la sociedad Valorem Group S.AS. (fs. 5.1 y 6.1, pdf C. Principal, exp. digital).

3. En atención a que el demandado manifestó no ostentar acreencias con la DIAN en la actualidad, este despacho requirió a la DIAN, para que se sirva informar si el demandado tiene obligaciones pendientes de pago y/o proceso para su cobro, en virtud de lo cual, informó (pdf. 16.1) que el demandado no tiene de proceso coactivo vigente, con lo cual, desaparecería la causal por la cual no se dio trámite a la terminación según auto de 09 de febrero de 2021.

4.-De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación N° 377816444026573 y por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 6312320015210, tal como lo indico el extremo ejecutante (fs. 7.1 y 15.1, pdf C. Principal, exp. digital).

5.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, teniendo en cuenta que la DIAN informó que el aquí ejecutado *“JUAN EDUARDO ROJAS TORRES (...) no presenta proceso de cobro coactivo vigente sin perjuicio del cobro administrativo de obligaciones insolutas posteriores o que surjan por investigaciones de carácter tributario o aduanero”* (fs. 16.1, pdf C. Principal, exp. digital).

En razón a la petición del ejecutante, consistente en que se le entregue el oficio a través del cual se dispuso el levantamiento del embargo que recayó sobre el inmueble hipotecado, teniendo en cuenta que dicha parte invoca como interés para la entrega del aludido oficio, que continua con la garantía real sobre el inmueble aquí cautelado y que se reserva el derecho a reiniciar la acción ejecutiva en caso de un nuevo incumplimiento por parte de los demandados, razón por la cual,

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00251 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan Eduardo Rojas Torres

sería el interesado en gestionar el levantamiento del embargo, para que pueda embargarse en un eventual nuevo proceso, **el despacho dispondrá su entrega, además del demandado (propietario del bien), al demandante, ambos interesados,** en aplicación del inciso final, numeral 10, del artículo 597 del C.G.P.

6.- Frente a la petición de desglose que hace el demandante, en estricto acatamiento de los regulado por el inciso 1° del artículo 116 del CGP, se accederá en lo que respecta con los documentos base de la ejecución, entre ellos, el pagaré que contiene la obligación No. 6312320015210, para ser entregados a la parte demandante, quien los aportó al presente asunto y en tanto la obligación contenida en el citado título valor continua vigente, comoquiera que el ejecutado pago únicamente las cuotas en mora.

Pero, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del citado artículo, **en lo que respecta al pagaré que contiene la obligación N° 377816444026573,** deba advertirse que la solicitud de desglose debe ser elevada por la parte demandada (a quien corresponde hacer entrega con constancia de la cancelación) - y no por el extremo demandante, al hallarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en el título valor objeto de ejecución – pago total; en consecuencia, **no se desglosará a favor del demandante.**

7.-El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **pago de cuotas en mora** respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 6312320015210 y **pago total** de la obligación N° 377816444026573, aquí ejecutadas.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares aquí decretadas. Secretaría expida los correspondientes oficios, **teniendo presente lo advertido en la parte motiva.**

TERCERO: Previa cancelación del arancel respectivo, desglósen los documentos base de la presente ejecución, **con excepción del pagaré que contiene la obligación N° 377816444026573,** dejándose su reproducción en el expediente y las constancias del caso, de conformidad con el 116 del CGP, inciso 1°, numeral 1°, literal C del CGP, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial estipulado en la ley 1394 de 2010, al no configurarse su hecho generador.

QUINTO: Cumplido lo anterior. ARCHÍVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

¹“ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo”.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00251 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Juan Eduardo Rojas Torres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a6c1d6253992df09aec2027b3d662ce24846674a66b447a731aee797716368**
Documento generado en 04/08/2021 04:11:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00179 00
Demandante : EINER YUPFREDY PRIETO CASTRO
Demandado : SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO Y OTRO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 3º del artículo 90 del C.G.P., en armonía con el canon 88 *ejusdem*, teniendo en cuenta que el demandante pretende la acumulación de pretensiones contenida en el citado precepto 88, se le indica al actor que para que sea procedente dicha acumulación, cuando es objetiva, debe cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- 2) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales subsidiarias.
- 3) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge claro que existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de la rendición provocada de cuentas, porque no se cumple el requisito contemplado en el numeral 3 del primer inciso del artículo 88: Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, ya que ese asunto se tramita por un procedimiento regulado por normas especiales (art. 379 C.G.P.), distinto al trámite verbal del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso. Es un asunto claramente diferenciable al ostentar, eventualmente, una etapa meramente declarativa que culmina con sentencia, solamente si el demandado alega no estar obligado a rendirlas, de lo contrario se provee por medio de auto, para dar paso a la segunda etapa cuya finalidad es establecer el monto de las cuentas y quien resulta ser acreedor y deudor de tal suma. Por lo tanto, dichas pretensiones no pueden ser acumuladas.

Por consiguiente, el actor deberá adecuar las pretensiones de la demanda en tal sentido, indicando si a través del presente proceso busca iniciar una acción verbal de declaración de nulidad relativa del contrato de compraventa celebrado entre JEINER YUPFREDY PRIETO CASTRO y JOSE DONEY SANDOVAL o un proceso especial de rendición provocada de cuentas en contra de SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO (reiterándose que ambas acciones no son acumulables por lo cual deberá escoger por cuál de las dos opta).

Teniendo en cuenta la acción que desea iniciar a través del presente proceso, deberá adecuar la totalidad del escrito de demanda con el lleno de los requisitos que dispone el art. 82 del C.G.P y demás requisitos especiales, según se adelante demanda de nulidad o de rendición de cuentas, indicando la parte demandada en razón de su pretensión.

2. El demandante deberá dar cumplimiento al numeral 5º, artículo 82 del C.G.P., e indicar los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones, hechos que deben estar determinados, clasificados y numerados.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00179 00
Demandante : EINER YUPFREDY PRIETO CASTRO
Demandado : SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO Y OTRO

3. Si se opta por elevar la pretensión de nulidad en contra del señor JOSE DONEY SANDOVAL de la compraventa el actor deberá PRECISAR en el libelo inicial la causal por la cual pretende la nulidad relativa del contrato de compraventa celebrado entre el señor JEINER YUPFREDY PRIETO CASTRO, mediante la mandataria SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO y el señor JOSE DONEY SANDOVAL, es decir, si es por incapacidad relativa o por vicios del consentimiento, en caso de ser la última causal debe señalar si se deriva de un error, fuerza o dolo (ver art. 1743, 1744 s.s. Código Civil, en armonía con el art. 900 C. Co.).

Si por el contrario lo que pretende en realidad es la declaratoria de una nulidad absoluta, deberá indicar la causa, es decir, si es por un objeto o causa ilícita, por haber sido celebrado el negocio jurídico por personas absolutamente incapaces o por omisión de requisitos o formalidades que prescribe la ley para el valor del acto o contrato (ver art. 1741 del C.C. y art. 899 C. Co.).

Recuérdese que los presupuestos fácticos y las pretensiones deben estar en **armonía y ser claros, concretos y precisos.**

4. Adecue el poder judicial otorgado en el sentido de indicar claramente en el contenido del mismo la acción que se pretende iniciar a través del proceso de la referencia y por la cual se le concedió poder a la abogada Luz Angélica Melanie Baena Puentes, comoquiera que en el mandato aportado se señaló que se otorgaba poder para que iniciar y llevar hasta su terminación *“PROCESO DE INCUMPLIMIENTO DE MANDATO Y RENDICIÓN DE CUENTAS”*; no obstante, en el capítulo de pretensiones del escrito inicial se pide la declaración de nulidad relativa del contrato de compraventa celebrado entre JEINER YUPFREDY PRIETO CASTRO y JOSE DONEY SANDOVAL, y como subsidiaria la rendición de cuentas por parte de SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO, pretensiones que, como se dijo en el numeral primero de este proveído, no son acumulables. La anterior falencia deberá adecuarse en armonía con el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, y de optarse por la pretensión de nulidad, se avizora una insuficiencia de poder.

Además de lo anterior, en dicho documento deberá indicarse la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. El demandante deberá indicar donde puedan ser notificados los testigos solicitados en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que *“[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* (se destaca).

6. De conformidad con el numeral 7°, precepto 90 del C.G.P., acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya sea con relación a la acción verbal de declaratoria de nulidad relativa o a la rendición provocada de cuentas que pretenda iniciar el demandante a través del presente proceso (reiterándose que ambas no son acumulables, por lo cual debe aclarar por cuál de las dos opta).

7. Por otro lado, dependiendo si el actor opta por adecuar las pretensiones de la demanda para promover la acción de nulidad relativa del contrato de compraventa en contra de JOSE DONEY SANDOVAL, o si opta por iniciar un proceso especial de rendición provocada de cuentas en contra de SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO, atendiendo que informó que desconoce la dirección de correo electrónico de ésta última y nada dijo con relación al correo electrónico perteneciente al demandado JOSE DONEY SANDOVAL; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6°, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital del demandado, so pena de inadmisión.

En tal sentido, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de los demandados (el cual se manifestó desconocer

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00179 00
Demandante : EINER YUPFREDY PRIETO CASTRO
Demandado : SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO Y OTRO

frente a uno de ellos), o en su defecto, dependiendo la acción que pretenda iniciar, informe el perteneciente al demandado JOSE DONEY SABOGAL. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, **que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”.

8. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo, o en su defecto, a la dirección física de no conocerse el canal digital.

9. Del análisis realizado al acápite de pruebas reclamado en el libelo demandatorio, se evidencia que la parte activa requiere se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi —IGAC— de Villavicencio, a efectos de probar supuestos en que funda el escrito introductorio.

Así entonces, debe manifestar el despacho lo siguiente:

Con la entrada en vigencia del CGP se generaron cambios sustanciales en aras de dinamizar el procedimiento, y sobre todo, a efectos de lograr los principios de celeridad y economía procesal, que son los pilares sobre los que se funda la oralidad, y desde cuya perspectiva se deben armonizar las normas procesales. Bajo esa perspectiva, se introdujeron algunas disposiciones y se modificaron otras, pues era necesario propiciar un escenario ideal para el proceso por audiencias, tendientes a delinear la actuación del Juez, las partes y los apoderados.

Por esa razón entonces, se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, de tal manera que cuando se presente una demanda, esta esté integrada con todas las probanzas que pretenda hacer valer, dejando atrás las antiguas prácticas de delegar en el Juez la tarea de obtener las probanzas, sin irrumpir, claro está, en el deber oficioso de aquél de decretarlas cuando sea necesario, esto en relación con la obligación que tienen las partes de probar *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*¹

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso,*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00179 00
Demandante : EINER YUPFREDY PRIETO CASTRO
Demandado : SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO Y OTRO

por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”²

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”***

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”³(Subraya y destaca el despacho).

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición.** Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama***

² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

³ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00179 00
Demandante : EINER YUPFREDY PRIETO CASTRO
Demandado : SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO Y OTRO

como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal.

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, que es carga de la parte aportar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, con la salvedad de las que están en poder del demandado, sin que se delegue tal tarea en el Juez, por lo cual, está prohibido **a las partes y apoderados** (ya que es su **deber**) solicitar al Juez la consecución de los documentos que hubiese podido obtener, ya sea directamente o por medio del derecho de petición, excepto que esta hubiese sido negada (lo cual no está demostrado, si quiera la presentación del derecho de petición), su no cumplimiento conlleva a la **inadmisión por ser un requisito y anexo** de la demanda⁵, a la luz del artículo 90 numeral 2º. Inclusive, es de tal relevancia la obligación de allegar los documentos, que en la etapa probatoria, el Juez se abstendrá de ordenar su práctica. Por lo tanto, el demandante deberá corregir la mencionada falencia.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2219291/6854946/2015-75.pdf>. Providencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015) en la cual se resuelve un recurso frente a la causal de inadmisión planteada en este asunto.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00179 00
Demandante : EINER YUPFREDY PRIETO CASTRO
Demandado : SANDRA LILIANA SUAREZ CASTRO Y OTRO

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211e76bdb0dea1ae3e92fa0976297fb63fb7359ae764dac9d8a6f0dd671a86f5**
Documento generado en 04/08/2021 06:06:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>